



Seminario Final de Abogacía

Modelo de Caso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“ADEMUS y otros c. Municipalidad de la Ciudad de Salta - y otro s/ amparo
sindical” (3/09/2020)**

Alumno: Javier Iván Gallardo

DNI: 39.399.699

Legajo: VABG 44699

Profesora: María Lorena Caramazza

CANVAS- Entregable N° 4

Fecha de entrega: 25/06/2022

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autos: “ADEMUS y otros c. Municipalidad de la Ciudad de Salta - y otro s/ amparo sindical”

Fecha de resolución: 3 de septiembre de 2020

Sumario: I. Introducción.- II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia.- III. La *ratio decidendi*.- IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- IV. 1 Libertad sindical.- IV. 1.1 Organización sindical. Unidad y pluralidad.- IV. 2 Modelo sindical argentino- IV.3 Jurisprudencia: asociaciones con personería gremial y las simplemente inscriptas. Fallo “Rossi”.- V. Postura del autor.- VI. Conclusiones.- VII. Referencias.-

I. Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) supo declarar en algunos fallos la inconstitucionalidad de las normas que impiden al sindicato simplemente inscripto representar a los trabajadores. A ello se sumó la resolución de la problemática de los aportes y contribuciones y el rol de agente de retención del empleador, donde el cimero tribunal federal dispuso que corresponde que lo asuma con los afiliados de las empresas simplemente inscriptas.

A tenor de lo señalado, lo que se mantenía pendiente de solución en el derrotero hacia una libertad sindical amplia, era el reconocimiento de la facultad de concertar convenios colectivos de trabajo en favor de las asociaciones simplemente inscriptas. Es por lo expuesto que se justifica comentar el fallo “ADEMUS y otros c. Municipalidad de Salta s/ amparo sindical” (CSJN, 2020).

Se trae a colación que la causa que dio origen al fallo cortesano en tratamiento se inició cuando la Agremiación de Empleados Municipales de Salta (ADEMUS), con la adhesión de la Asociación de Trabajadores Municipales de la Ciudad de Salta (ATMCS) y del Sindicato de Trabajadores Municipales de Salta (STMS), promovieron una acción de amparo contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) y la Municipalidad de Salta. El objeto reclamado fue la declaración de la inconstitucionalidad de la res. 2061/2014, homologatoria del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante, CCT) 1413/2014 “E”, y de toda otra norma que conceda privilegios a las asociaciones con personería gremial por resultar incompatibles con los arts. 14 bis y 75, inc. 22, de la

Constitución Nacional (CN, 1994, arts. 14 bis y 75 inc 22), y con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1948, Cov.87 / OIT, 1949, Conv.98).

En esta causa, la CSJN puso decisión y voz a la cuestión relativa a la titularidad del sujeto sindical en la negociación colectiva. No obstante ello, es preciso destacar que no mantuvo la vigencia de su propia doctrina¹ y actuó como un freno hacia la libertad sindical, tanto individual como colectiva. Como se verá oportunamente, la Corte resolvió esta cuestión en favor de la exclusividad de las asociaciones con personería gremial en detrimento de las simplemente inscriptas, lo cual implica una restricción en el tránsito a una mayor libertad sindical.

Lo antes manifestado resulta relevante tanto para la comunidad jurídica como para trabajadores, empleadores y asociaciones sindicales con y sin personería gremial, ya que el máximo tribunal constitucional decretó la inconstitucionalidad de algunos de los artículos de la ley 23.551 y también extendió algunos derechos que eran exclusivos de los sindicatos con personería gremial a las asociaciones simplemente inscriptas (v.gr derecho de representación, el derecho de huelga, entre otros.); sin embargo, contrariamente a estas acciones positivas, mantuvo inamovibles otros derechos reservados (el derecho de negociar CCT, establecer contribuciones extraordinarias, etc.) a los sindicatos que poseen personería gremial y dejó afuera a las asociaciones simplemente inscriptas.

En consecuencia, la Corte en autos "ADEMUS" (CSJN, 2020), dejó abierto el debate sobre el modelo sindical argentino, el que, ya lleva años desarrollándose sin tener una legislación propia tan extensa como en otras ramas del Derecho del Trabajo y que ella misma ha ido actualizándola a través de sus distintos fallos.

Es dable señalar que fue Hart (1998) quien acudió a la aplicación del concepto casos difíciles para referirse a aquellos casos que escapan a la aplicación automática de la norma por parte del juez, por ser tal operación insuficiente si se busca alcanzar una solución acorde al caso concreto. La causa "ADEMUS" (CSJN, 2020) es un claro ejemplo de estos problemas difíciles de razonamiento jurídico ya que el supuesto de hecho se emplaza en un área gris de la norma aplicable y, por tanto, no es evidente si ella debe o no tener vigencia en el caso.

¹ A modo meramente ilustrativo se citan los siguientes fallos: En "Asociación Trabajadores del Estado c. Ministerio de Trabajo" (CS, Fallos: 331:2499) se declaró la inconstitucionalidad del art. 41, inc. a) de la ley 23.551, en tanto exige para participar en las elecciones de los delegados internos que los candidatos se encuentren afiliados a una asociación sindical con personería gremial; en "Rossi, Adriana M. c. Estado Nacional - Armada Argentina" (CS, Fallos: 332:27152) declaró la inconstitucionalidad del art. 52 de la ley 23.551 en cuanto limita la tutela sindical a los representantes de los sindicatos con personería gremial.

En el fallo anotado se nos presenta un problema de tipo axiológico el cual lleva el debate jurídico al plano de un examen que deviene de la contraposición entre una regla del derecho y un principio superior del sistema e, incluso, entre los propios principios (Dworkin, 2004). Este problema se advierte ya que la res. 2061/14, homologatoria del CCT N°1413/14 “E”, podría atentar contra el principio de libertad sindical. Ello, en virtud de que en aquella negociación se excluyó a los síndicos que tuvieran simple inscripción.

Lo señalado anteriormente es la base de la cual partió la CSJN para examinar si se vulneró el principio anteriormente referido y, por tanto, si correspondía o no hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad de la res. 2061/14, homologatoria del CCT N°1413/14 “E”.

Para concluir, se deja asentado que el presente comentario está organizado de forma tal que permite examinar el fallo desde sus inicios a partir del estudio de los hechos que le dieron origen a la causa, las distintas etapas procesales que transcurrieron hasta llegar a la sentencia y, luego, se describirá la decisión de la Corte. Acto seguido se harán unas breves reflexiones sobre la postura de la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso que, en conjunto con lo anterior, permitirán exponer una síntesis y la postura personal del autor.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia

La ADEMUS, a quién adhirió la ATMCS y el STMS, promovió una acción de amparo contra el MTEySS y la Municipalidad de Salta. El objeto litigioso giraba en torno a la declaración de la inconstitucionalidad de la res. 2061/2014, homologatoria del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante, CCT) 1413/2014 “E”, del mentado convenio (especialmente su art. 131) y de cualquier otra norma que pueda otorgar privilegios a las asociaciones con personería gremial por resultar incompatibles con los artículos 14 bis y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (CN, 1994, arts. 14 bis y 75 inc 22), y con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1948, Cov.87 / OIT, 1949, Conv.98).

Los demandantes, mediante un amparo de naturaleza sindical, requirieron: la declaración de inconstitucionalidad de la res. 2061/2014, homologatoria del CCT 1413/14 “E” y en especial de su art. 131 que concede privilegios a las asociaciones gremiales con personería gremial; la incorporación de ADEMUS a la Comisión Negociadora del convenio colectivo; que se tenga a las accionadas incursas en prácticas desleales y el cese de toda conducta antisindical respecto de ADEMUS. Por último, solicitaron como medida

cautelar que el municipio se abstenga de retener a los trabajadores representados por los sindicatos accionantes el aporte solidario previsto en el art. 131 del CCT 1413/14 “E”.

En primera instancia se hizo lugar al amparo por entender que el art. 31 de la ley 23.551 —que estipula derechos exclusivos a los sindicatos con personería gremial para defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores e intervenir en las negociaciones colectivas— es inconstitucional en tanto viola los principios de libertad, pluralidad sindical y no exclusión. Por tal motivo, se lo considera arbitrario.

Esta decisión fue apelada por la Unión de Trabajadores Municipales de Salta, único sindicato con personería gremial del sector que suscribió el CCT 1413/14 “E”, que además solicitó su incorporación al proceso.

El recurso fue desestimado por la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, confirmado así el fallo de la instancia anterior; así se descalificó la exclusividad prevista en el art. 31, inc. a) de la ley 23.551. Se interpretó que dicha norma implica un privilegio en favor de los sindicatos con personería gremial, que se extiende mucho más allá de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas. A los fines de llegar a esta conclusión, la Cámara se fundó en las recomendaciones de la Comisión de Expertos y del Comité de Libertad Sindical de la OIT, del Convenio 87 (OIT) y en la doctrina de los fallos de la Corte ATE 1, Rossi, ATE 2 y Nueva Organización de Trabajadores Estatales.

La primera instancia y luego la Cámara, consideraron y resolvieron que el CCT 1413/2014 y la resolución que lo homologa 2061/2014 son inconstitucionales por vulnerar la libertad sindical consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, por haberse celebrado con la participación exclusiva del sindicato con personería gremial. Tal razón es lo que permite que concurra la inaplicabilidad del art. 131 del CCT.

Contra la sentencia de Alzada, la Unión de Trabajadores Municipales de Salta interpuso recurso extraordinario el cual fue concedido por la Cámara.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia de Cámara, con la disidencia del Dr. Rosatti. Confirmó lo dispuesto por los arts. 31, inc. c) de la ley 23.551 y 1º de la ley 14.250, en el sentido de que el derecho a intervenir en las negociaciones colectivas es un derecho exclusivo de los sindicatos con personería gremial.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Es preciso señalar, previo a desarrollar el análisis de la *ratio decidendi* que sustenta la resolución del fallo “ADEMUS” (CSJN, 2020), que la Corte federal retrocedió sobre su propia doctrina en materia de libertad sindical.

Como se anticipara, el voto fue dividido. La postura mayoritaria sostuvo el derecho a intervenir o negociar colectivamente como un derecho exclusivo de los sindicatos con personería gremial. Este pronunciamiento se realizó para dejar sin efecto la sentencia de la Cámara Federal de Salta, y por tanto, para ratificar la exclusividad del derecho a negociar colectivamente por parte del o los sindicatos con personería gremial.

Los argumentos brindados fueron los siguientes:

1) La Cámara Federal de Salta se expidió sobre la inconstitucionalidad del art. 31, inc. a) de la ley 23.551 y esta no era la norma a examinar, sino que lo era el inc. c) de la ley 23.551, respecto del cual nada se objetó.

2) La Cámara analizó los fallos de la CSJN ATE 1, Rossi, ATE 2 y Nueva Organización de Trabajadores Estatales, dándole un alcance que estos fallos no tienen en tanto aluden y resuelven otras cuestiones.

3) Las observaciones de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical de la OIT, referidas a los derechos exclusivos de las asociaciones más representativas, no avalan la posición adoptada por la Cámara Federal de Salta, ello en tanto aceptan una prioridad en materia de negociación colectiva a favor de las entidades sindicales más representativas y que no resulta objetable constitucionalmente.

4) La concertación del CCT 1413/14 “E” por parte de la Unión de Trabajadores Municipales de Salta no merece ser reprochada constitucionalmente.

En cuanto a la disidencia del Dr. Rosatti, las siguientes cuestiones dan cuenta de los fundamentos adoptados:

1) A través de la exposición de distintos fallos emanados de la Corte, el Dr. Rosatti señaló que cuando:

... se encuentra en discusión la inteligencia que cabe asignar a una cláusula de la Constitución, la Corte no se halla limitada por los argumentos del *a quo* o las posiciones de las partes, sino que le incumbe formular una declaración sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue...

2) La cuestión federal en juego en el caso se refiere a dos cláusulas de la Constitución Nacional: 1) la que consagra el derecho de toda persona a crear o participar

en una “organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial” (primer párr. del art. 14 bis), y 2) la que garantiza a los gremios el derecho a “...concertar convenios colectivos de trabajo...” (segundo párr. del art. 14 bis).

3) Un modelo sindical libre es el que permite al trabajador pertenecer a uno, a más de uno o a ningún sindicato. Solo con ese modelo se evita la concentración y el monopolio.

4) Un modelo sindical democrático es el organizado sobre la representatividad de sus administradores, con la activa participación de los afiliados y la integración de las minorías al momento de adoptar decisiones.

5) Un modelo sindical desburocratizado es el que reconoce realmente los derechos sindicales constitucionales a los sindicatos “... por la simple inscripción en un registro especial...” (art. 14 bis, primer párr.).

6) No se pueden minimizar los derechos constitucionales sindicales por el filtro de la “mayor representatividad” del sindicato con personería gremial. Esta “mayor representatividad” en el ámbito de la negociación colectiva debe concretarse en la composición cuantitativa de la mesa paritaria, sin la exclusión de los sindicatos menos representativos.

7) La interpretación del art. 14 bis de la Constitución no se encuentra en tensión con los precedentes cortesianos ATE 1, Rossi, ATE 2 y Nueva Organización de Trabajadores Estatales. Más aún, *in re* “Orellano”; referido al derecho de huelga (art. 14 bis de la CN, segundo párr.), donde la propia Corte definió como “gremio” a la organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

8) En lo que respecta a la prioridad en favor del sindicato más representativo a la que se refieren los órganos de la OIT (Comisión de Expertos y Comité de Libertad Sindical), no implica de modo alguno la exclusión de los otros.

9) El art. 75, inc. 22 de la Constitución estipula que la normativa internacional citada en el fallo como sustento de lo resuelto —reconocida en los instrumentos de derechos humanos con raigambre constitucional— “... no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...”.

Como es posible advertir, la disidencia del Dr. Rosatti declaró admisible el recurso extraordinario y confirma la sentencia de la Cámara Federal de Salta.

La Corte consideró que el fallo de la Cámara federal salteña distorsionó su doctrina en materia de libertad sindical, ya que nunca puso en tela de juicio la preferencia para negociar los convenios colectivos de trabajo otorgada por la ley a los sindicatos más representativos.

En suma, y considerando el problema jurídico al que se hizo alusión al iniciarse el comentario, puede comenzar a colegirse que la Corte Suprema frenó su interpretación aperturista del modelo sindical argentino lo que resulta contrarió no solo a la propia Constitución y a su propia doctrina jurisprudencial, sino también a las recomendaciones y opiniones de los organismos internacionales que intentar erradicar privilegios que se contraponen a la libertad sindical.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV. 1 Libertad sindical

Topet explica que la libertad sindical es:

...es un conjunto de posiciones, derechos, garantías y obligaciones que aseguran la existencia del sindicato, a partir de la decisión de un grupo de trabajadores sobre la forma y criterios organizativos y de representación, que se expresa en un acto voluntario que supone independencia de todo otro sujeto, y que tiene aptitud para cumplir sus fines (2009, p.634)

A partir de esa definición se puede caracterizar a la libertad sindical como la facultad de las personas trabajadoras de agruparse con otros para defender los derechos e intereses laborales de la clase o sector, y correlativamente, el derecho de abstenerse de participar en ellos. Como se advierte, la libertad sindical excede el hecho de la creación de sindicatos y se extiende a otras cuestiones que hacen al ejercicio de esta libertad específica (Sabsay, 2011).

Con respecto a las normas locales relativas a la libertad sindical, en primer término es dable abordar el análisis por la Constitución Nacional. El artículo 14 de la Constitución Nacional expresa que “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de asociarse con fines útiles...”. Por su parte artículo 14 *bis* contiene la sustancia de la cláusula social, señala que “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador:organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial...”.

Cabe preguntarse qué es lo que se asegura en las cláusulas anteriormente citadas: ¿se asegura una organización sindical que proteja a los trabajadores o el derecho de estos a crear una organización sindical? La respuesta, asevera Foglia (2015), resulta sumamente trascendente ya que si se garantiza a la organización sindical, la libertad sindical puede ser ejercida sólo en el ámbito colectivo. En cambio si lo que se garantiza por medio de las normas referidas es el derecho de los trabajadores a asociarse o no hacerlo, dicha libertad sindical es de titularidad propia del trabajador que se coliga para ampararse y resguardar sus derechos.

Por su parte, la ley 23.551, en su artículo 4 estipula que:

Los trabajadores tienen los siguientes derechos sindicales: a) Constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales; b) Afiliarse a las ya constituidas, no afiliarse o desafiliarse; c) Reunirse y desarrollar actividades sindicales; d) Peticionar ante las autoridades y los empleadores; e) Participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos”. De ello se infiere que la facultad creadora de las asociaciones sindicales se encuentra en los trabajadores, como resultado del ejercicio pleno de su libertad sindical según emerge palmariamente del inciso a) del citado texto legal el cual a su vez admite que además se puede ejercer la libertad en sentido negativo, es decir, no afiliándose o desafiliándose.

Más aún, la normativa de marras autoriza a que los trabajadores puedan desarrollar actividades sindicales expandidas a otras esferas como la de desarrollar la “defensa de los intereses de los trabajadores” (art. 2) al margen de las asociaciones o aun en contraposición a ellas. Es como consecuencia de esto que el artículo 47 de la Ley 23.551 tutela a “todo trabajador” que viere impedida u obstaculizada su libertad sindical, más allá de su condición, y el hecho que también se salvaguarde al sindicato es el resultado de la protección de la facultad de asociación cuya titularidad ejercen las personas humanas.

En suma, la libertad sindical tiene base individual sustentada en la figura del trabajador el que para defender sus derechos puede, entre otras acciones, crear asociaciones a tal fin o adherirse a ellas.

IV. 1.1 Organización sindical. Unidad y pluralidad

La ley 23.551 mantiene el sistema clásico que consiste en distinguir entre asociaciones sindicales simplemente inscriptas y asociaciones sindicales con personería gremial a las que se les otorga, con carácter exclusivo, capacidad jurídica para negociar colectivamente y actuar en defensa válida de los trabajadores (Mansueti, 2014). Dicho

en otras palabras, la ley de marras responde a la diferenciación tradicional de sistemas sindicales de unidad y pluralidad, con vigencia en Argentina el primer régimen mencionado y que será analizado acto seguido.

Se dice que ha pluralidad sindical cuando por cada sector territorial y de actividad coexisten y conviven con igualdad de derechos varias asociaciones profesionales. El sistema, por otra parte, es de unidad sindical si sólo se reconoce el derecho de representación de la categoría profesional a una sola asociación gremial (López, 2000).

IV. 2 Modelo sindical argentino

En Argentina el derecho a negociar convenios colectivos de trabajo es un derecho que la Constitución Nacional le reconoce a los sindicatos a través del artículo 14 *bis*, tal como se señalara anteriormente. Asimismo, se han ratificado los principales Convenios de la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, que tienen jerarquía superior a las leyes, entre ellos el 87, 98, 151 y 154.

Hay también varias normas convencionales referidas a la negociación colectiva siendo la más importante de ellas la ley 23.551 de asociaciones sindicales, objeto de análisis especial en este comentario por ser la que demarca la distinción entre las asociaciones sindicales con personería gremial de aquellas que han sido simplemente inscriptas por no contar con la mayoría de afiliados lo que le otorga el carácter de más representativa.

En términos generales, el modelo de negociación colectiva en Argentina tiende a fortalecer una centralización del órgano sindical ya que, como se adelantara, existe un modelo de mayor representatividad conforme los convenios colectivos de trabajo solo pueden ser negociados por el sindicato que cuenta con personería gremial; dicho en otros términos, por la que posee la mayor cantidad de afiliados (requisito ineludible que marca la ley 23.551) (Etala, 2007).

Por otra parte, este sindicato que cuenta con la personería gremial sobre un determinado ámbito personal y territorial de actuación, puede negociar y firmar convenios colectivos aplicables a la totalidad de dicho ámbito, pero también puede reducirlo a ámbitos inferiores como puede ser el caso de un sindicato que cuenta con una personería gremial extendida territorial y personalmente pero que negocia convenios colectivos una empresa donde no tiene ningún afiliado (Fernández Madrid y Caubet, 2010)

IV.3 Jurisprudencia: asociaciones con personería gremial y las simplemente inscriptas. Fallo “Rossi”

Esta sentencia, dictada por la CSJN en la causa “Rossi, Adriana María c. Estado Nacional –Armada Argentina” data del 9 de diciembre del año 2009 y tuvo su origen en el reclamo de una trabajadora del Hospital Naval de la Ciudad de Buenos Aires donde su función residía en presidir la Asociación de Profesionales de la Salud del Hospital Naval (Prosana), entidad gremial de primer grado simplemente inscripta la que se encontraba a su vez adherida a la Federación Médica Gremial de la Capital Federal (Femeca), organización de segundo grado con personería gremial en la que, en el año 2000, la señora Rossi fue electa para ocupar un cargo directivo en el Consejo Federal.

Las autoridades del Hospital Naval y de la Armada Argentina manifestaron su oposición al accionar gremial de Prosana y de Femeca en su ámbito, con el argumento de que correspondía a la Unión del Personal Civil de las Fuerzas Armadas (Pecifa) la representación del personal por tratarse de una asociación sindical de primer grado y con personería gremial. Al respecto, Prosana decidió apostar por aplicar una medida de acción directa, la que consistía en la retención de tareas, afectando así la prestación del servicio del Hospital, motivo por el cual se Rossi fue objeto de una sanción disciplinaria de suspensión de cinco días y un cambio de tareas.

La trabajadora considerando la situación decidió promover una acción judicial amparada en la garantía del artículo 52 de la ley 23.551; norma que debía ser interpretada conforme las garantías del artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional y los Convenios 87, 98, 151 y 157 de la OIT.

En primera instancia se rechazó su reclamo bajo la lupa del argumento de que el artículo 52 de la ley 23.551 reclama la condición de dirigente de una entidad sindical con personería gremial, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la ley sindical el ámbito de actuación de que Rossi gozaba quedaba desplazado excluyendo de esta manera su capacidad de actuación en el ámbito el Hospital Naval, por tratarse de la organización de primer grado con personería gremial.

La sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el pronunciamiento de la primera instancia, por lo que Rossi interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la queja abriendo la puerta a la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al igual que en la causa “ATE”, la Corte no acogió al dictamen del Procurador, construyendo su decisión a partir de dos premisas (cons. 3°):

a) La doctrina de la causa “ATE”: en cuanto tuvo en cuenta que la organización sindical libre y democrática es un principio impuesto y garantizado por la Constitución Nacional (art. 14 *bis*) y por el *corpus iuris* de jerarquía constitucional proveniente del derecho internacional de los derechos humanos (art. 75, inc.22, segundo párrafo) que incluye al Convenio N° 87 de la OIT por su jerarquía supralegal y por su recepción en el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento indudablemente fundamental en la materia (cons. 6°), cuya referencia completa con los criterios de la CEACR de la OIT.

b) La Constitución Nacional: en cuanto interpreta que del artículo 14 *bis*, la libertad sindical debe analizarse como atributo inherente para el logro del ejercicio pleno de la misma; por tanto de un marco de protección enérgica de los representantes sindicales (cons. 4°).

A partir de ambas premisas, la Corte argumentó su decisorio y sostuvo que al restringir al contexto de los representantes gremiales de los sindicatos con personería gremial los alcances de la tutela del artículo 52 de la ley 23.551, se ha vulnerado injustificadamente el ámbito en que el legislador puede dispensar ciertos privilegios a las asociaciones más representativas (cons. 5).

Lo antedicho permitió al cintero tribunal concluir que debía declararse la inconstitucionalidad del artículo 52 de la ley 23.551, en la medida en que excluye a la actora del goce de la protección otorgada a los representantes de asociaciones con personería gremial, por ser representante de una asociación sindical la cual tiene el carácter de simplemente inscripta y existe otro sindicato con personería en ese ámbito (cons.8°).

V. Postura del autor

La cuestión sindical no deja de resultar una cuestión novedosa y es una problemática que todavía en el año 2022 aún no tiene respuestas jurídicas unánimes; ni respuestas ni soluciones que, a consideración personal, son imprescindibles de ser otorgadas a los trabajadores con urgencia siendo que en juego están, ni más ni menos, que sus derechos laborales y sindicales.

Como pudo advertirse tras el examen de la causa y del breve repaso de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales aplicables al fallo comentado, el sistema legal argentino, a través de la ley 23.551, consagró el modelo de unicidad sindical por el cual el sindicato más representativo obtiene la personería gremial y reúne todos los

derechos fundamentales del ámbito colectivo del trabajo. Es claro pues que la entidad gremial simplemente inscripta existe en la legislación vigente, sin embargo para cubrir la requisitoria formal constitucional, de inmediato diferencia las potestades y derechos colectivos, aunados en manos del sindicato con personería.

El modelo sindical argentino se caracteriza por el sistema de personería gremial que ha regido en Argentina tradicionalmente y el cual es consistente con la distinción que establece entre asociaciones sindicales simplemente inscriptas y las asociaciones sindicales con personería gremial a las que otorga, exclusivamente, la capacidad jurídica para actuar en materia de defensa de los derechos e intereses de los trabajadores.

Esta característica señalada es el pilar sobre el que se funda el modelo sindical argentino, y es la que a su vez hace dudar sobre la constitucionalidad del régimen en cuanto distingue entre los dos tipos de asociaciones mencionadas *supra* otorgándole a las mismas, diferentes capacidades jurídicas de acción. Duda que la Corte se encarga de engrosar tras el dictado del fallo en comentario al volver sobre sus propios pasos y negar su propia doctrina histórica.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, contrariamente a lo que sucedió con el caso anotado donde no solo no resuelve el problema axiológico presentado en los estrados judiciales, sino que lo agrava, debió haber sido un motivo que alentara al parlamento a examinar la legislación vigente que bien puede ser tachada de discriminatoria y a la vez inconstitucional.

Solo una reforma normativa en materia sindical podrá evitar que continúe la discriminación entre sindicatos y materializar las garantías y derechos que asisten a los trabajadores. Porque solo una ley que consagre la paridad de acción sindical es la que dotará de las herramientas, los instrumentos y los procedimientos que permitan una participación proporcional equitativa y razonable de todas las entidades que sean representantes de los trabajadores.

VI. Conclusiones

Para cerrar el presente trabajo, cabe traer a colación que el caso comentado se inició tras una acción de amparo por la cual se ponía en tela de juicio la constitucionalidad de la norma (art. 31, Ley 23.551 y la resolución 2061/14 MTEySS) que impone exclusividad para negociar colectivamente a los sindicatos con personería gremial y excluye a aquellos simplemente inscriptos.

La contienda judicial llegó a manos de la Corte federal mediante un recurso extraordinario interpuesto por la Unión de Trabajadores Municipales de Salta (UTMS), único sindicato con personería gremial del sector, quien solicitó incorporarse como tercero en el proceso y apeló la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Va de suyo que la parte accionante —a través de un amparo sindical— se había puesto a la exclusividad que ostenta la UTMS para negociar los convenios colectivos en el sector al considerar que la normativa a la que se aferra la asociación es incompatible con los principios de libertad, pluralidad sindical y no exclusión plasmados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Las sentencias de instancias anteriores les habían dado la razón a las organizaciones sindicales demandantes, sin embargo la Corte revocó esas decisiones y convalidó la constitucionalidad del ordenamiento cuestionado. A contramano de su propia jurisprudencia (fallos “ATE” y “Rossi”, por ejemplo), en este fallo el máximo tribunal federal afirmó que si bien todos los artículos reclamados son inconstitucionales por violar la libertad sindical, el inc. c del art. 31 la Ley de Asociaciones Sindicales es constitucional, por lo que única y exclusivamente el sindicato con personería gremial puede negociar colectivamente.

En esta nueva lógica de la Corte Suprema es válido preguntarse entonces cómo o para qué un sindicato va a ejercer todos los derechos que la Corte le otorga si no puede suscribir convenios colectivos, tal vez el más importante del conjunto de derechos sindicales.

Tras su decisorio, el tribunal máximo federal impide que un sindicato simplemente inscripto participe en la negociación colectiva (en la que participa sola y exclusivamente el sindicato con personería) y presenta un obstáculo para que cualquier convenio que sea suscripto por un sindicato sin personería gremial sea entendido como convenio colectivo de trabajo al quitarle la posibilidad de que sus cláusulas tengan efectos *erga omnes* y sean ultractivas.

Va de suyo que el sistema de negociación colectiva en Argentina, aún con las limitaciones que lo rodean, permite mejorar el piso de tutela de los derechos laborales establecidos en la legislación general, por cuanto los convenios colectivos de trabajo sólo podrán incrementar dicho piso a través de cláusulas que reconozcan mayores derechos para los trabajadores. No obstante, la sentencia de la Corte dejó poco margen para el ejercicio de tales derechos; basta con leer algunos de los párrafos de los argumentos

insertos en el fallo para evidenciar el giro de la jurisprudencia cortesana de un tema cardinal para el derecho del trabajo y para los propios trabajadores.

En consecuencia, luego de esta sentencia sigue quedando abierto el debate en cuanto a una u otra postura, y argumentos se han presentado a favor y en contra del modelo sindical y del ejercicio de algunos derechos sindicales. De allí que quepa concluir que lamentablemente se sigue estando frente a una decisión de política judicial en la que se obstaculiza que sean los propios trabajadores, a través de las organizaciones en la que decidan participar, los que decidan cómo nos organizarse y quienes y de qué manera los representan.

Referencias

1. Doctrina

- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel
- Etala, C.A. (2007) *Derecho colectivo de trabajo* (2ª ed. actualizada y ampliada) Buenos Aires: Astrea
- Fernández Madrid, J.C, Caubet, A.B. (2010) *Leyes fundamentales del trabajo*, (11ª ed.) Buenos Aires: La Ley
- Fogliá, R. (2015) “La libertad sindical: derecho individual o colectivo” DT 2015 (abril), 717
- Hart, H. (1998). *El concepto de derecho*, (traducción G. Carrió) Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- López, G. A.F., (2000) *El derecho de las asociaciones profesionales*. Buenos Aires: La Ley
- Mansuetti, H. (2014) *La libertad sindical y la Constitución Argentina*. Revista Argentina de Derecho Laboral, diciembre 2014
- Sabsay, D, (2011) *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: La Ley
- Topet, P. (2009) *Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Buenos Aires: La Ley

2. Legislación

- Congreso de la Nación. Constitución Nacional. 1994
- Congreso de la Nación. Ley N° 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo. 13/05/1976 (t.o 1976)
- OIT. C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
- OIT. C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

3. Jurisprudencia

- CSJN, “ADEMUS y otros c. Municipalidad de la Ciudad de Salta - y otro s/ amparo sindical” (3/9/ 2020)
- CSJN “Rossi, Adriana María c. Estado Nacional –Armada Argentina” (9/12/2009)

